

10. – PRIMERA ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA EUROPEA Y MODELO LEGISLATIVO UNIVERSITARIO DE PROYECCIÓN HISTÓRICA INTERNACIONAL

10.1. Primera Escuela de Práctica Jurídica Europea

Con objeto de garantizar la pervivencia de la Universidad de Alcalá de Henares, además de hacerla viable más allá de su propia muerte, el Cardenal Cisneros buscó y obtuvo el beneplácito regio y pontificio. De este modo, Reyes y Pontífices concedieron importantes privilegios además de la correspondiente garantía en el cumplimiento de éstos, y del correspondiente respeto a sus Constituciones.

Objeto de dichas disposiciones, sería el Fuero Académico Complutense sustentado por todo un conjunto de prerrogativas e inmunidades de procedencia regia y eclesiástica, en donde destacarían los privilegios otorgados por la Reina Doña Juana y los Pontífices Alejandro VI y Julio II en la etapa fundacional y Clemente VIII en los albores del siglo XVII; además del peso específico que, en el ejercicio de esta función, representarían los Protectores de la Universidad. El estatuto jurídico de los aforados de la Universidad de Alcalá, tendría un carácter personal y no territorial, y por consiguiente acompañará al aforado de la Universidad de Alcalá allá y donde este se encuentre.

El Fuero Académico Complutense otorgaba no sólo garantías de índole jurisdiccional sino, además, ventajas económicas, sociales, militares, e institucionales. También fue un *modus vivendi*, una forma de sentir la sociedad, una sociedad que soportaba de forma cada vez más acuciante la decadencia y la pérdida de algunos valores históricamente consagrados.

La Jurisdicción de la Universidad no sólo se centró en sus aforados o en la propia ubicación de sus colegios, sino que también se extendía por un importante número de propiedades tanto dentro como fuera de la villa de Alcalá de Henares, además de poseer el derecho de presentación sobre ciertas iglesias y capellanías. Por tanto debe considerarse que la extensión territorial de la Universidad de Alcalá, abarcaba más allá de los límites del estricto recinto académico¹.

La originaria Constitución LXI de la Universidad de Alcalá, estableció como juez único y privativo para todas las causas de sus aforados, al Rector de la Universidad, determinándose duras sanciones para aquellos que contraviniesen esta norma. Este fundamental apartado sería, en su esencia, respetado por los distintos reformadores de la Universidad a lo largo de los siglos XVI, XVII y buena parte del XVIII, por haberse constituido en un pilar básico del fuero académico. Así, tal atribución que recaía en el máximo dignatario de la Universidad de Alcalá "*por concesión regia y pontificia*", será expuesta por todos los aforados con causas abiertas en distintas partes, especialmente ante el supuesto de ser apresado y encarcelado por jurisdicciones extrañas.

¹Vid. Ruiz Rodríguez, I.: "*Las personas e instituciones dependientes de un centro educativo: los aforados de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII*". Revista de Ciencias de la Educación, nº 169, Madrid, 1997.

Para el normal funcionamiento de la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá y seguridad a las partes procesales, las propias Constituciones recogieron la necesidad de contar con una serie de oficiales que desarrollarían distintas funciones en ésta, cuestión que ya tras la reforma de García de Medrano de 1665 aparece perfectamente reglamentada. Así aparecerá constitucionalmente regulada, no sólo la primera y esencial figura del Rector de la Universidad como juez único y privativo de todos aquellos que gozasen del privilegio académico, sino que se contempla la participación activa en el proceso académico de los abogados, procuradores, notarios, asesor, solicitador general, alguaciles, curadores, Prior Síndico, etc.

Para poder pleitear ante la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá, era necesario que los interesados -en pleitos civiles- acudiesen representados por su procurador, no pudiendo hacerlo por sí mismos. Para tal finalidad sería necesaria la realización, ante notario público, del otorgamiento de un poder general -o cuanto menos suficiente- para pleitos.

En los pleitos criminales se admitía la iniciación del proceso mediante la presentación de una denuncia, querrela o acusación ante la persona del Rector, iniciándose acto seguido las investigaciones de oficio por el máximo dirigente de la Universidad. Sin embargo para poder ser admitidos como acusación particular, junto al Prior Síndico Fiscal, sería necesaria la representación por procurador.

El proceso desarrollado ante la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá, se componía de dos partes bien diferenciadas aunque complementarias la una a la obra, a las cuales hemos denominado Pleito sobre el Conocimiento y Pleito sobre el fondo del asunto. En la primera de estas fases se obtenía un auto o sentencia, en el cual el Rector se proclamaba o no como juez competente. Caso de declararse como competente se pasaba automáticamente a la segunda fase.

Ambas sentencias -o autos- podían, a su vez, ser recurridas ante las autoridades reales y eclesiásticas competentes, siendo esencialmente esas autoridades el Consejo de Castilla y el Nuncio Vaticano. Habría de ser muy importante por su interés y trascendencia el uso por las partes procesales del Recurso al Auxilio Real de la Fuerza.

El objetivo del pleito sobre el conocimiento era determinar si la Universidad tenía competencia jurisdiccional sobre el asunto, por ser una de las partes aforada suya. En el pleito sobre el fondo del asunto, finalmente, el Rector de la Universidad de Alcalá, en la Audiencia Escolástica, impartiría justicia.

El Proceso judicial ante la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá, seguirá las pautas y métodos utilizados por distintos tribunales reales existentes en el territorio castellano, con un empleo de un sistema procesal mixto, desterrándose de esta Audiencia de Justicia los sistemas Acusatorio e Inquisitivo en estado puro.

Las normas jurídicas que regulaban el proceso, a excepción de cuestiones muy particulares, no serían las Constituciones de la Universidad de Alcalá, sino que fueron utilizadas las normas y sistemática procesal de la jurisdicción real castellana recogida en la Nueva Recopilación, fundamentalmente por aquellos tribunales de más envergadura y prestigio -Chancillerías y

Audiencias Reales-, dándose mayor protagonismo, en los pleitos criminales, al orden complejo frente al simplificado.

El proceso judicial que se desarrolló ante la Corte de Justicia de la Universidad, se caracterizó, durante largos períodos de tiempo, por el más estricto respeto a las garantías procesales existentes en los distintos ordenamientos procesales del Reino, dándose para ello a los litigantes todos los medios jurídico-procesales para la defensa de sus causas e intereses legítimos, representando claramente la Universidad una especie de escuela de formación y práctica de los futuros profesionales de la administración de justicia, de la Administración general, de la Abogacía y de las restantes profesiones, oficios y ocupaciones del mundo del Derecho en los extensos territorios de los Habsburgo Hispánicos.

Las sentencias del Juez Complutense fueron, a lo largo de los años, dictadas de forma meditaba y basadas siempre en las pruebas presentadas por las partes en litigio, o generadas fruto de las investigaciones desarrolladas de oficio, nunca de forma sumarísima.

Con respecto a su rigor, y en comparación con la generalidad, podrían definirse como benignas a las causas de sus aforados, evidenciando una especial protección a las causas de los aforados de la Universidad, alegando el futuro provecho que aportarían estas gentes, aún jóvenes, al conjunto de la sociedad. A pesar de ello, parece constatar que en determinadas ocasiones se llegó a solicitar por el Síndico Fiscal de la Universidad, y sentenciar por el Rector a duras penas, incluida la muerte del reo -generalmente en situación de rebeldía-. En determinados supuestos, y para general conocimiento de la comunidad académica, se pregonaban las sentencias en lugares concurridos.

La Audiencia Escolástica fue, además, tribunal de apelaciones, no sólo de las sentencias dictadas por el Rector de la Universidad -cuestión perfectamente entendible al ocupar éste el vértice de la pirámide jurisdiccional de la Universidad-, sino también de aquellos fallos judiciales dados en anterior instancia por tribunales eclesiásticos menores, pudiendo calificarse perfectamente a la Corte de Justicia de la Universidad de Alcalá, como un tribunal intermedio en el escalafón entre estas justicias eclesiásticas y el Nuncio Vaticano.

Por la magnificencia observada en el devenir de muchos de los procesos en esta Audiencia de Justicia desarrollados, por la perfecta regulación Constitucional de los oficiales que desempeñaban sus funciones y por las pautas y legislación regia utilizada en esta Corte de Justicia, bien podemos indicar que estamos ante un Tribunal de gran envergadura, constituyéndose, además, por la gran perfección de las prácticas procesales desarrolladas y por las celebraciones públicas de sus sesiones, como una -o quizá la primera- escuela de práctica jurídica de la Edad Moderna Europea, aún a pesar de que teóricamente en la Universidad de Alcalá no estuvo permitido el estudio del Derecho Civil hasta finales del siglo XVII. Fruto de este interés en el mantenimiento del prestigio de esta Audiencia aparece regulada la figura de un Fiscal estable, además de la ya señalada utilización de este tribunal como escuela de práctica jurídica, de lugar de iniciación o aprendizaje para aquellos que, posteriormente, fueran a ocupar los diversos cargos de la administración de justicia.

10.2 Modelo Legislativo Universitario de proyección histórica internacional

La legislación de Alcalá y su proyección americana

A pesar de haber sido Alcalá protagonista a lo largo de la historia de diversas y significativas reuniones de Cortes. Como, así mismo, el lugar que dio nombre al trascendente Ordenamiento de 1348 que tuvo repercusiones internacionales y un determinado peso específico en el desarrollo jurídico del Nuevo Mundo, es sin duda el nombramiento de Arzobispo de Toledo, en la figura de Cisneros, el punto álgido de la historia de nuestra ciudad como centro de un proyecto universitario y legislativo de primera magnitud.

A finales del siglo XV, el Papa Alejandro VI concedió a Cisneros, el 15 de marzo y el 13 de abril de 1499, la potestad de fundar el Colegio Universidad de Alcalá de Henares, especificando en las Preces aprobadas que aquella facultad que se le concedía al Arzobispo lo era en una *ciudad insigne, acomodada y apropiada para ello*. Al mismo tiempo le autorizó a establecer unas Constituciones específicas para su gobierno ... *y así mismo, facultad y permiso para redactar, ordenar y mandar los estatutos y ordenamientos honestos que no contravengan a los cánones sagrados...* lo que permitió que Cisneros pudiera crear una institución educativa integral, por supuesto muy diferente de los modelos, más abiertos, de Salamanca y Valladolid.

Es evidente que se puede considerar esta creación como un acto que se enmarca dentro de la nueva política de Estado, alentada por los Reyes Católicos. El proyecto fue financiado íntegramente por el Arzobispo de Toledo que utilizó las abundantes rentas de su arzobispado. En definitiva aquella iniciativa de Cisneros, *para el bien público y la salvación de las almas*, trataban de expandir aceleradamente la enseñanza universitaria, sin reservas, a todas las clases sociales, y más específicamente dirigida a formar el cuerpo eclesiástico encargado de predicar fielmente la doctrina cristiana. Decía Cisneros que la enseñanza era *"el camino que se debía de transitar para alcanzar la virtud a través de la disciplina, la oración y el estudio"*.

El Colegio Mayor de San Ildefonso se gobernó desde el principio por medio de una jurisdicción privativa a cuya cabeza se encontraba el Rector ayudado por tres Consiliarios, y una "Capilla" integrada por los colegiales y capellanes con voz pero sin voto. Los asuntos que se sometían a las aprobaciones de la mayoría de dos tercios de los presentes eran asuntos relativos tanto a lo económico, social, como académico.

Con respecto a la Universidad, el mismo Rector del Colegio presidía un órgano de gobierno formado por él y dos Consiliarios específicos, y algo posteriormente, los deanes de las cuatro facultades: Artes, Medicina, Derecho Canónico y Teología. Los asuntos de importancia general eran tratados en el Claustro en el que se incorporaban los doctores y maestros presentes en la Universidad.

Para el buen gobierno de una población de aquel incipiente Colegio y Universidad de más de dos mil estudiantes, se promulgaron las Constituciones, distribuidas en LXXII capítulos, el día 22 de enero de 1510, solemnemente en la Capilla Colegial de San Ildefonso. El documento se estructuró en cuatro grandes apartados: pirámide social del Colegio; vida comunitaria; docencia, planes de estudio; penas por la transgresión de la norma.

En este texto legislativo se percibe un carácter institucional muy definido por ser prioritario y esencial el juramento de fidelidad del individuo al espíritu y a la norma de esta congregación estudiantil "*defender la dignidad, el honor, favor y utilidad y prosperidad del colegio, universidad y de la ciudad misma, en cualquier estado al que llegue y de cualquier condición que yo llegare a ser...*".

El día 23 de marzo de 1513, se promulgaron las constituciones de los Colegios menores del ámbito del Mayor, especialmente dedicados a albergar a pobres estudiantes que cursarían estudios de gramática y lenguas en los propios colegios; retórica, artes, medicina, derecho canónico y teología en la Universidad. Los colegiales que se albergaban en estos colegios menores, según la especialidad, se ocupaban el resto del día en el repaso de las lecciones y en su formación integral con viviendo en comunidad de un modo seudomonástico.

Si ya Alejandro VI en su bula *Militanti Ecclesiae* había establecido el *fuero académico* con sus jueces conservadores: Abad de San Justo y Pastor, decano de Sigüenza y escolástico de Segovia, Julio II, el 23 de julio de 1512, concedió, a petición de Cisneros, la bula *Quoniam per litterarum studia* que puede considerarse la *carta magna* de la academia cisneriana. Además de crear el estatuto de plena autonomía jurisdiccional que suponía la exención de la jurisdicción arzobispal de Toledo, situaba al Colegio Universidad de Alcalá bajo la directa protección y tutela del pontificado. Acogía con estas excepcionales condiciones a todo el personal dependiente del Colegio y a los estudiantes desde el mismo momento de su matriculación. El nombramiento posterior de Juez Conservador del Colegio y Universidad en la figura del Comendador de la Orden de la Merced consolidó el aparato jurídico de aquel "estado" universitario. Su función consistió en la aceleración de los procesos judiciales que venían sobrecargando de trabajo al Rector, cediéndole aquellos que tuvieran relación en las causas que se tramitaban entre colegiales y "aforados" del Colegio con legos.

Especial relevancia tiene la figura de la reina doña Juana y su hijo el rey Carlos I que el 31 de enero de 1512 promulgaban una Carta Real de Privilegio que equiparaba a todos los efectos la reciente universidad complutense a las antiguas universidades de Salamanca y Valladolid y establecía de alguna manera el abolengo histórico de aquella reafirmando la validez de la antigua fundación de Sancho IV (1293) y su continuación en el colegio cisneriano.

El desarrollo de la vida colegial hizo necesario el control en el cumplimiento de los textos legislativos. Cisneros estableció las visitas anuales al Colegio en la figura de un miembro del Cabildo de la S.I. colegial de San Justo y Pastor. Esas visitas anuales que comenzaban el día de San Andrés (30 de noviembre) y terminaban el día de San Lorenzo (12 de julio), poseían una capacidad legislativa determinada que fue introduciendo unos mandatos que difuminaron, cuando no se opusieron frontalmente al espíritu cisneriano. De ahí que el Rey, enviara a personas de su confianza a visitar y reformar aquellas leyes que hubieran quedado obsoletas sin desvirtuar la norma cisneriana aprobada por el Papa y por sus antepasados. Fueron varias en el siglo XVI, tal vez las más importantes sean las del Prior de Roncesvalles, Francisco de Navarra, la de Juan de Quiñones, la de Gaspar de Zúñiga, Obispo de Segovia y muy especialmente la del canónigo de Sevilla Juan de Obando.

Dos aspectos a tener muy en cuenta son la proyección de este modelo universitario y la influencia social de los catedráticos y graduados en esa Universidad en los nuevos cuadros administrativos y políticos del Estado y de la Iglesia españoles. En primer lugar, el modelo universitario se proyectó sobre las universidades de Sevilla, Oñate, Toledo y Osuna entre otros. En Europa, se puso de relieve y tuvo sus resonancias en universidades como Oxford el estudio integral de la Teología con sus tres vías: Tomista, Escotista y Nominalista. Uno de los avances más significativos en el desarrollo del estudio de las lenguas y su posterior influencia en el tratamiento de los textos bíblicos fue el Colegio menor de San Jerónimo, denominado Trilingüe, cuya fama trascendió a algunas universidades europeas y muy especialmente a la de Salamanca que tomó para sí el modelo instaurado en este colegio Trilingüe del ámbito del Mayor de San Ildefonso.

En segundo lugar, la influencia académica y social de sus catedráticos puede estar representada suficientemente con la personalidad de Antonio de Nebrija, catedrático de Retórica y autor de excepcionales tratados de lengua latina y castellana. Las enseñanzas de Santo Tomás de Villanueva, catedrático de Artes, Pedro Ciruelo, matemático. Los catedráticos de medicina y médicos reales Pedro León y Juan Reinoso. El doctor Vallés, Juan de Vergara, Hernán Núñez el Pinciano y de los teólogos que en nombre de España hicieron un excelente trabajo en el Concilio de Trento.

Con respecto a la proyección del modelo alcalaíno en Hispanoamérica ninguna más significativa que la de Santo Domingo, posteriormente llamada de Santo Tomás de Aquino en el siglo XVIII, primada de América (Isla Española. República Dominicana) fundada por los Dominicos en 1538. En las alegaciones que se hicieron al Papa Paulo III para su aprobación se invocó como modelo el nombre de Alcalá, solicitando el otorgamiento de grados y privilegios como los de la Complutense.

El modelo alcalaíno fue el modelo-guía a seguir y se impulsó en sus vertientes monacal y episcopal: el convento-universidad y el colegio-universidad. Fruto de ello fueron la Universidad Tomista de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada (1580) en el convento de N^a S^a del Rosario en el que Alcalá estaba presente de un modo implícito. Así como, de igual manera, en el convento de San Agustín, la Universidad de San Fulgencio de Quito (1586), de los Agustinos.

La huella de Alcalá en la administración americana eclesiástica y civil está en estudio. De lo que sabemos podemos adelantar que fue intensa. En el conjunto de Arzobispos y Obispos de México durante la época de los Austrias hubo 35 que estudiaron en Alcalá lo que supone algo más del 25 % del total. Cuatro dignidades, dos arzobispos y dos obispos, llegaron a ocupar el cargo de Virrey: los arzobispos Fray Payo Enríquez y Juan de Ortega y Montañés, mientras que los obispos fueron Marcos Torres y Rueda y Juan de Palafox y Mendoza. En el caso del Virreinato peruano de un total de 33 arzobispos nombrados hubo cinco alcalaínos. Ya en el siglo XVIII, establecidos en Alcalá los estudios de Derecho Civil, de los que careció en principio, de inmediato se dejó sentir la huella alcalaína que ocupó el 13,74 % de los principales cargos de las Audiencias americanas.

La legislación de Alcalá en la Historia.

Alcalá de Henares: la Ciudad Episcopal como referente de la Monarquía y de la Ciudad Universitaria

El nombre de Alcalá de Henares, definitivo y semejante al que hoy se usa, aparece por primera vez citado en el Concilio celebrado en la villa el 15 de enero de 1257, precisamente para diferenciar con su denominación su referente del de la antigua Alcalá la Vieja, aludiendo con ello a una presencia urbana totalmente asentada en el siglo XIII, pero con precedentes poblacionales fijados desde los primeros pobladores prehistóricos².

Desarrollándose Alcalá siempre cercana al cauce del río Henares, cuyo valle constituye en el eje natural de comunicaciones entre la franja geográfica nororiental y la zona central de la península ibérica, resulta nota común a los diversos asentamientos históricos que precedieron a la actual ciudad el hecho de que nunca se realizaran sobre configuraciones urbanísticas precedentes. La mítica *Iplacea* surge como primer referente con el que se alude a la ciudad que fundaron los fenicios de la Guerra de Troya en uno de los cerros que bordean por el sur al actual municipio. No obstante, la arqueología ya ha dado en descubrir restos paleolíticos y neolíticos que señalan la presencia humana continuada en la zona, superando ininterrumpidamente el poblamiento distintas etapas históricas prerromanas. Sobre sus piedras, y en un proceso cronológico que abarca decenas de siglos, se erigirían la ibera *Ikesancom Kombouto*, la romana *Complutum*, la árabe *Al-Kala en Nar* y la cristiana *Alcalá de Santi Justi*: distintos asentamientos y distintas formas de convivir y de actuar conforme a derecho; en última instancia precedentes sustantivos de un modo de urbanidad en el que sus peculiaridades convierten a Alcalá en una ciudad singular, en una ciudad con rasgos distintivos, y en una ciudad de la que podemos decir que se hizo para el saber y que, además, se supo hacer³.

Peculiaridades de la Ciudad Episcopal

La "*Tierra de Alcalá*" fue reconquistada por el arzobispo don Bernardo de Cluny en el año 11184. A causa de la "cuña" territorial que mantenían los almorávides entre Madrid y Guadalajara, el monarca castellano Alfonso VI consideró importante dominar la posición musulmana de Alcalá la Vieja, a cuyo interés se sumó el del arzobispo toledano, don Bernardo de Sedirac por restaurar su antigua sede episcopal. Este deseo religioso de don Bernardo sería el primero en cumplirse, reinando Alfonso VI, mediante la bula concedida en abril de 1099 por Urbano II, al designar sede sufragánea de la toledana a la naciente de Alcalá para restablecer la antigua de Compluto, pues la fortaleza islámica de Qat'al Abd al-Salam no la ocupó el

2 Fita, F.: "Concilio de Alcalá de Henares (15 de Enero de 1257)", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, X, Madrid (1887) pp. 151-159.

3 Vid. Torres Balbás, L.: "Complum, Qal'al'Abd-al-Salam y Alcalá de Henares", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CXLIV (1959) pp. 155 y ss.

4 Quintano Ripollés, A.: *Alcalá de Henares y su Tierra, señorío prelaticio*, Madrid, 1967.

arzobispo toledano hasta 1118. Pero don Bernardo, quien acompañado de su ejército personal había tomado parte junto a Alfonso VI en la reconquista del reino de Toledo culminada en el año 1085 a los almorávides, cuando conquistó Alcalá, no solamente había consolidado las tierras que le fueran anteriormente donadas por el rey Alfonso VI, las comunicaciones con su señorío de Brihuega, el interés de los arciprestazgos de Madrid y Guadalajara y la seguridad para el comercio por el valle del Henares, ruta por la cual se entraba a la cuenca del Duero, sino que también por bula pontificia consiguió el reconocimiento hacia el arzobispo del derecho sobre la demarcación de la antigua Complutum⁵.

El Arzobispo don Raimundo, su sucesor, procuraría convertir a Alcalá en cabeza de su señorío y salvaguardarlo con documentos, obteniendo en 1127 la confirmación del Papa Honorio II sobre los derechos episcopales en la villa. Por su parte, Alfonso VII concedería en 1129 el Privilegio de donación del castro de Alcalá con todos sus términos antiguos, según pertenecía al "Ius Regale" para poblarlo y poseerlo perpetuamente.

El arzobispo de Toledo, como Príncipe de un vasto territorio que conjugaba riquezas, poder espiritual e influencia política, ejercía un enorme poder sobre todos los fieles de su sede, poder que se iría ampliando a los demás súbditos cuando el papa le nombró Primado sobre todos los arzobispos y obispos del reino, de manera que su poder de convocatoria para la lucha contra el infiel, a través de miles de pulpitos de todas las diócesis, le hizo aparecer indispensable en los proyectos expansivos de la monarquía. A estos poderes económico y espiritual se unió el poder político cuando Alfonso VIII decretó que, en el reino de Castilla, el cargo de Canciller Mayor también quedase vinculado al arzobispo de Toledo.

Alcalá de Henares dependió del señorío de los arzobispos toledanos, quienes con sus privilegios, sumados a otros otorgados por los monarcas, favorecieron el engrandecimiento de su núcleo urbano, al que contribuyó la población judía con sus actividades comerciales y los laboriosos musulmanes con sus trabajos agrícolas, aunque ambos también se aplicaron en la fabricación de útiles artesanos.

Para facilitar la repoblación y gobernar la villa y su Alfoz, don Raimundo otorgó el Fuero Viejo en 11356. Éste protegía a los moradores de la iniciada repoblación, organizada en concejo, y garantizaba los derechos de aquellos que acudieran a poblarla. Insertos en el mismo se encontraban capítulos que regulaban los distintos asuntos de interés para los vecinos: políticos, penales, administrativos y comerciales. En otro orden de cosas, el Fuero Viejo establecía algunas igualdades de derechos para los cristianos, judíos y moros, pues a éstos últimos no los consideraba cautivos.

5 Miranda Calvo, R.: "La reconquista de Toledo y el comienzo de la política europea en España", *Toletum, Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, año LXIX, Toledo (1986) pp. 163-175.

6 Vid. Fita, F.: "Fueros de las villas de Uceda, Madrid y Alcalá de Henares", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, IX (1886) pp. 236 y ss.

De este modo, con el carácter prelaticio de la donación real con confirmación pontificia y la promulgación del Fuero, quedaba constituida en Comunidad de villa y tierra de Alcalá de Henares vinculada al señorío de la mitra Toledana.

Este Fuero de Alcalá fue confirmado por todos sus sucesores hasta don Rodrigo Ximénez de Rada (1209-1247), quien en 1223 otorgó un Fuero especial para el concejo de Santiuste y otro para las aldeas. Ratificó el Fuero Viejo y lo amplió, disponiendo que uno de los dos Vicarios de Toledo pasase a residir a Alcalá para supervisar y dirimir las causas civiles y criminales que tuviesen lugar en la Audiencia de Alcalá, con jurisdicción eclesiástica y civil, evitando así que los vecinos hubiesen de trasladarse a Toledo para resolver sus pleitos.

El infante de Castilla don Sancho I -hijo de Fernando III y de su primera mujer, doña Beatriz-, nombrado el 9 de Octubre de 1250 gobernador del arzobispado de Toledo, concedió al concejo del burgo de San Justo en el año 1253 el Fuero que disfrutaba Alcalá la Vieja, y condonó el tributo de *fonsadera* a los moradores de Alcalá, en atención a sus muchos servicios y fidelidad el 15 de Junio de 1256, reservándose el de *almojarifazgo* en reconocimiento de su señorío. Como indicador de la importancia que ya adquiriría el núcleo urbano alcalaíno, recordemos también que durante su tiempo de gobernador se celebró el 15 de Enero de 1257 un concilio provincial en la villa, posiblemente ya murada en su totalidad.

Para favorecer a los alcalaínos, el 14 de Abril de 1254 Alfonso X *el Sabio*⁷ otorgaba una norma jurídica regulando la protección de aquellos compradores que acudían a las ferias complutenses. Los derechos obtenidos se repartirían entre el arzobispo de Toledo y la Orden de Santiago, mientras que el rey recibiría la mitad de las multas impuestas durante su celebración. Sabemos que el 31 de Agosto de 1277, dio una carta a los recaudadores de tributos para que respetaran los derechos que tenían los vecinos, seguida de la concesión en el siguiente 10 de Octubre de una merced al concejo, y el otorgamiento en dicho mismo día de ciertas mercedes a los caballeros.

Su sucesor en el trono castellano, el rey Sancho IV, siendo todavía infante declaró recibir bajo su guarda al concejo alcalaíno⁸. Este soberano, que pasó largas temporadas en Alcalá de Henares, recibiría en una de estas estancias la noticia de la hazaña de Alonso Pérez de Guzmán en el cerco de Tarifa, por cuya acción le escribió el 2 de Enero de 1293, alabando el sacrificio de su primogénito. Dos años después, en el mes de Enero de 1295, *seyendo el rey don Sancho en Alcalá de Henares é entendiendo por la su dolencia grande que avia que era de muerte, ordenó su testamento, seyendo y el arzobispo de Toledo don Gonzalo*, su leal amigo, al que acompañan familiares, grandes prelados y fieles cortesanos, *quienes todos escuchan conmovidos la opaca voz del esforzado rey, que dicta en plena edad viril su postrera voluntad*, y días después parte para Toledo, donde fallece el 25 de Abril de 1295.

⁷ Vid. Rosell, C.: *Crónicas de los Reyes de Castilla. Desde don Alfonso el Sabio, hasta los Católicos don Fernando y doña Isabel*, I, II y III, Madrid, 1953.

⁸ Vid., entre otras: *Crónica del Rey don Sancho el Bravo, hijo del rey don Alfonso décimo*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Colección ordenada por don Cayetano Rosell, I, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953, pp. 69-90; Enríquez del Castillo, D.: *Crónica del Rey don Enrique el Cuarto de este nombre*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Colección ordenada por don Cayetano Rosell, III, Madrid, 1953, pp. 97-222.

En el año 1345 se reunieron Cortes, en un Concilio provincial y una reunión capitular de la Orden de Santiago presidida por el infante don Fadrique, su Maestre, en la que cedieron al monarca varias villas y aldeas. Tres años después, en 1348, las Cortes bajo Alfonso XI, donde fue promulgado el famoso cuerpo jurídico del *Ordenamiento de Alcalá*, monumento precioso de nuestra legislación, que derogó el *Fuero Juzgo*, traducción al romance del ya viejo *Liber Iudiciorum* visigodo, y confirmó las Partidas de Alfonso X *el Sabio* aunque en un plano de subsidiariedad⁹. Es, en síntesis, el más importante instrumento para la recepción del Derecho Romano y Canónico. En 1349 se celebraron nuevas Cortes, en las que Alfonso XI decidió sobre la espinosa cuestión de primacía protocolaria entre Burgos y Toledo. Este célebre Ordenamiento estaba compuesto por un cuerpo legislativo en el que culmina la obra unificadora y centralizadora de la Administración de Justicia castellana, dividido en treinta y dos títulos y ciento veinticinco leyes, ocupándose los quince primeros del Derecho Procesal; los títulos XVI al XIX del Derecho Civil; de los títulos XX al XXII de la regulación jurídica de varios delitos y sus penas; el XXIII de la usura; el XXIV de pesos y medidas; el XXV de las multas; el XXVII de la prescripción; el XXVIII de la prelación del Código; el XXIX del duelo; el XXX de los castillos y fuertes; el XXXI de los vasallos; y, finalmente, el XXXII inserta el anterior Ordenamiento de Nájera.

De todos ellos destacará, por su trascendencia y armonización jurídica, el título XXVIII, que establece el orden de prelación de las fuentes, estando en vigor hasta la promulgación del actual Código Civil Español.

La figura del Cardenal Cisneros aparece casi siempre ligada exclusivamente al acontecer universitario alcalaíno. No obstante, en la configuración de la vida ciudadana y en el mismo marco jurídico de la ciudadanía que queremos descubrir como paradigma legislativo, surge otro bastión jurídico que no debe olvidarse. En este sentido, en 1509 el Cardenal Cisneros promulgó el llamado Fuero Nuevo¹⁰, que vino a sustituir al desde ese instante conocido como Viejo, concedido por el Arzobispo don Bernardo allá en el siglo XII. Su obra legal habría que calificarla como el paradigma jurídico del Alcalá de Henares de la Edad Moderna, a través del otorgamiento del Fuero Nuevo de Alcalá, realizado por Cisneros, quien fue informado "... que en el fuero desta nuestra villa avia muchas leyes e hordenanças que non

⁹ Vid, entre otras obras: Gibert, R.: "Ordinamento di Alcalá", *Novissimo Digesto Italiano*, XII, Torino (1965); Sánchez, G.: "Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1922.

¹⁰ Sobre el Fuero de Alcalá, resultan sumamente interesantes las siguientes obras: Bermejo cabrero, J.L.: "Los oficiales del Concejo en el Fuero de Alcalá de Henares", *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, X (1974); Caballero García, A.: *El Fuero Viejo de Alcalá de Henares*, en *Alcalá 1293: una villa universitaria en la Edad Media*, Universidad de Alcalá, 1993, pp. 59-66; Castillo Gómez, A.: *Alcalá de Henares en la Edad Media. Territorio, sociedad y administración. 1118-1551*, Alcalá de Henares, 1989; Dupla del Moral, A.Mª.: *Guía del Archivo Histórico Municipal de Alcalá de Henares*, Comunidad de Madrid, 1987; Pérez-Bustamante, R.: *Pervivencia y reforma de los derechos locales en la época moderna. Un supuesto singular: el Fuero de Alcalá de Henares en 1509*, en *Estudios en Memoria del profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, II, Madrid, 1986; Sáez Sánchez, C.: "Los Fueros Breves de Alcalá y su tierra. Ensayo diplomático-informático", *Anales Complutenses*, III, Alcalá de Henares (1991); Torrens, Mª.J. y Caballero, A.: *Fuero de Alcalá de Henares*, Universidad de Alcalá de Henares, 1992; Sánchez, G.: *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919; Vázquez Madruga, Mª.J.: "Actividad económica en Alcalá de Henares reglamentada en el Fuero Viejo", *Anales Complutenses*, II, Alcalá de Henares (1988); y Vázquez Madruga, Mª.J.: *La mujer soltera en el Fuero Viejo de Alcalá de Henares*, en *Actas del I Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 1988.

se usan ni guardan e otras que estan escriptas por tales palabras o vocablos que non se pueden bien entender e han menester declaracion mayormente en la moneda de las pennas en las leyes del dicho fuero contenidas e en otras cosas de donde nuestros vasallos han rescebido e resçiben fatigas e se siguen pleitos e costas...".

Este nuevo marco jurídico sería de aplicación y vigencia en la *"villa de Alcalá con sus adegañas e a los lugares de la tierra e comun desta dicha villa en que entran Santorcaz e enbite (Ambite) e los Santos de Dagançuelo e Ajalvir, lugares desta nuestra camara¹¹".* La situación cambiaría a lo largo del siglo XVI, como producto de un proceso por el que se eximían gran parte de los lugares originarios de la tierra alcalaína de la jurisdicción del Concejo de Alcalá de Henares.

La villa y tierra del Alcalá de Henares, en su condición de parte integrante del señorío del Arzobispado de Toledo y por disponer de un texto jurídico constitutivo de un único derecho local aplicable -el Fuero Nuevo otorgado por el Cardenal Cisneros- se organizaba en un tipo de entidad jurisdiccional de tipo unitario. Sin embargo, este tipo de entidad unitaria que caracterizaba a la villa y su tierra, manifestada en diversos ámbitos al constituir una unidad de jurisdicción, como comunidad de aprovechamiento de los bienes compartidos bajo esa titularidad, al tener que reunirse los concejos de los lugares y aldeas para la realización del reparto de las cargas fiscales correspondientes, entidad que encuentra su reconocimiento en el marco del Estado Moderno; no es una realidad de carácter homogéneo, una unión de iguales sino que la situación de la villa y de su Concejo alcanza clara prevalencia con respecto a los demás lugares de su tierra:

"... a menudo se habla de los grandes municipios como señoríos urbanos para dar idea de los lazos, ora sutiles, ora brutales, que ligaban a las ciudades con las villas y aldeas de sus respectivos términos".

Tal preeminente situación, por regla general, significa acudir a las magistraturas de la villa en las ocasiones de pleitear, o la elección de los oficiales de los concejos de la tierra por el de la villa o la facultad ostentada por éste de imponer ordenanzas a todo el término o que la representación de la entidad en su conjunto recayese sobre el Concejo de la villa.

El hecho de avecindarse en Alcalá de Henares, implicaba un acto de claras e importantes repercusiones jurídicas, del que derivaba la adquisición de la cualidad de vecino, *"una verdadera ciudadanía local, que proporcionaba a quien la posee la protección jurídica del Fuero, el disfrute de unos bienes comunes, la participación en el gobierno concejil y, en resumen, una condición personal privilegiada"*¹².

¹¹ AMAH (Archivo Municipal de Alcalá de Henares. Sección Histórica), Leg. C-5, Fuero Nuevo de Alcalá de 1509. Pág. 1.

¹² Gibert, R.: *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, I.E.A.L., Madrid, 1949, p. 37.

De la relevancia del otorgamiento de la vecindad, por sus consecuencias jurídicas y sociales, no era indiferente el origen social del nuevo vecino¹³, se deducía la necesaria intervención de los órganos de gobierno de la villa. Eran explicables las reticencias demostradas por la oligarquía urbana a acoger nuevos miembros en su seno, mientras que en otras ocasiones, razones de fomento de la actividad mercantil aconsejarían incluso la concesión de importantes exenciones fiscales a los nuevos vecinos.

De las actas municipales se deduce que para el recibimiento de nuevos vecinos era necesario el consentimiento del Concejo de la villa, la realización de determinadas solemnidades, cuyo contenido no se especifica y la presentación de las correspondientes fianzas.

Finalmente, en la actividad del Concejo, relacionada con el control de la vecindad, tenía lugar el nombramiento de dos regidores como Visitadores de los musulmanes asentados en la villa de Alcalá de Henares, a los que *"el Corregidor encargo mucho a los dichos señores Salazar de Zúñiga e Diego de Mendoza la lista de los moriscos y que hagan muestra dellos y le adviertan el día que conviene se halla presente para que con todo se guarde la horden que a dado Su Magestad sobre ello"*¹⁴. Asimismo, se exigiría también a los gitanos que mostraran su vecindad, compareciendo para tal efecto ante el Corregidor, haciéndose relación de ellos, al igual a como había ocurrido con los musulmanes.

Producto de su adscripción a la Mitra Toledana, Alcalá de Henares se convirtió en sede del segundo distrito jurisdiccional del Arzobispado. El titular de este distrito era denominado *"Vicario de Alcalá"*. Dotado este Vicario de amplios poderes, en ciertos momentos pretenderá, incluso, conocer de causas jurisdiccionales frente a seglares, intentando conocer directamente en pleitos de toda índole suscitados entre gentes sujetas a una jurisdicción que no le era propia, lo que producirá, de forma inevitablemente, un enfrentamiento con la jurisdicción real. Ello produciría en ocasiones enérgicas protestas de las autoridades civiles ante los órganos superiores de la corona. Finalmente, comenzarán a delimitar, regulando legislativamente esta actividad, el ámbito de operatividad efectiva de estas jurisdicciones eclesiásticas.

El Vicariato de Alcalá de Henares por varios motivos, entre ellos los anteriormente citados, fue durante siglos un lugar idóneo para el desarrollo de conflictos jurisdiccionales, chocando con la Audiencia Real y con las Jurisdicciones Concejiles de la Zona del Henares. En la misma villa Complutense se quejaban los vecinos, de forma cuasiconstante, de que sus derechos fijados en su Fuero, eran de forma constante violados por el Vicario y por el Corregidos, ambos oficiales del Arzobispado, a los que Cisneros dio normas y advertencias el 30 de Abril de 1510.

Si hasta ese momento eran pocos los problemas que planteaba en constante enfrentamiento de estas jurisdicciones preexistentes, saltará la chispa de la deflagración con la creación, con todos los beneplácitos pontificios y regios, de una nueva jurisdicción: la Acadé-

¹³ Asenjo González, M. *La Extremadura castellano-oriental en el tiempo de los Reyes Católicos. Segovia 1450-1516*, E.U.C.M., Madrid, 1984, p. 590.

¹⁴ AMAH, Leg. 961/1, p. 72. Sesión de 21 de enero de 1581.

mica Complutense, con un carácter netamente privilegiado frente a las demás y con destacados órganos con los que desarrollaría su propia administración de justicia. A tal grado de perfeccionamiento llegó esta administración que sería utilizada la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá como aquél lugar en donde sus estudiantes aprendían las artes del sistema procesal y, a su vez, en donde la Corona desarrollaba avanzadas prácticas procesales que innovaban los cada vez más arcaicos sistemas existentes.